

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-011-31-05-001-2020-00118-01
DEMANDANTE: WILSON OJEDA NORIEGA
DEMANDADO: FIBRAS REDES CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **WILSON OJEDA NORIEGA** contra **FIBRAS REDES CONSTRUCCIONES SAS y UFINET COLOMBIA SA**, procede a resolver en grado jurisdiccional la consulta de la sentencia proferida el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

Wilson Ojeda Noriega, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la sociedad Fibras Redes Construcciones SAS -FIRCON SAS- para que i) se declare que existió entre ellos un contrato de trabajo a término fijo del 15 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2019. En consecuencia, que se condene a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, descansos compensatorios y recargos dominicales causados durante toda la relación laboral, ultra y extra petita, así como al pago de las costas procesales.

Solicitó además se declare a UFINET Colombia SA, solidariamente responsable por las posibles condenas que se le impongan al empleador.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-011-31-05-001-2020-00118-01
DEMANDANTE: WILSON OJEDA NORIEGA
DEMANDADO: FIBRAS REDES CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Wilson Ojeda Noriega suscribió un contrato de trabajo por la duración de una obra o labor determinada que inició el 15 de enero de 2018 y finalizó el 30 de septiembre de 2019.

Adujo que siempre se desempeñó como Liniero, en virtud de un contrato mercantil suscrito entre su empleadora y UFINET Colombia SA, consistente en la prestación de servicios de suministros e instalación de cable de fibra óptica y mantenimiento preventivo y correctivo para cables de fibra óptica y equipos de comunicaciones para las redes de Ufinet Colombia SA.

Manifestó que el 30 de septiembre de 2019, decidió renunciar debido a que durante la relación laboral laboró horas extras diurnas y horas con recargo nocturno, empero como hacia parte de una cuadrilla de 4 trabajadores, la empresa dividía el número de horas extras laboradas entre el número de trabajadores, lo que quiere decir que, si laboraban 12 horas, solo eran canceladas o reconocidas 3, igual si laboraban 80, solo eran pagadas 20.

Narró que devengaba como salario la suma mensual de \$989.000 más \$88.211 por concepto de auxilio de transporte.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2020¹ y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, **Fibras Redes Construcciones SAS-FIRCON SAS-**, admitió los hechos referentes a la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, el cargo desempeñado y forma de terminación; negando los restantes hechos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que es cierto que el señor si laboró horas de trabajo suplementario en razón de las actividades que se

¹ Folio 91 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-011-31-05-001-2020-00118-01
DEMANDANTE: WILSON OJEDA NORIEGA
DEMANDADO: FIBRAS REDES CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

presentaron fuera de su jornada ordinaria de trabajo, pero que no es cierto que FIRCON S.A.S divida este trabajo suplementario de ninguna manera y mucho menos entre los trabajadores de una misma cuadrilla.

Afirmó además que el trabajo suplementario y recargos fueron debidamente pagados al actor. Adujo en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “cobro de lo no debido” e “inexistencia de las obligaciones demandadas”.

Por su parte la demandada **Ufinet Colombia SA**, contestó la demanda aceptando uno hechos y negando otros, para finalmente oponerse a las pretensiones de la demanda alegando que el actor no aportó prueba de haber laborado las horas extras y recargos que aduce en la demanda; proponiendo en su defensa las excepciones de mérito de “inexistencia de las obligaciones demandadas” y “cobro de lo no debido”.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2021, en virtud del cual se resolvió “Negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa”.

Para arribar a esa decisión la a quo adujo que no existe discusión en la existencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada que hubo entre el actor y Fibra Redes Construcciones SAS., del 15 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2019. Hechos estos aceptados por las partes en la fijación del litigio.

Asimismo, negó el pago de las prestaciones sociales y vacaciones pretendidas en la demanda, toda vez que en audiencia de interrogatorio de parte el actor confesó que nada se le debía por esos conceptos, lo que se comprueba además con las documentales aportadas.

Finalmente decidió no acceder al reconocimiento y pago de trabajo suplementario y recargos más allá de los reconocidos en su momento por la empleadora, debido a que las mismas no se acreditaron con ningún medio probatorio.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a esta decisión.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-011-31-05-001-2020-00118-01
DEMANDANTE: WILSON OJEDA NORIEGA
DEMANDADO: FIBRAS REDES CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

5. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vencido el término otorgado para tales efectos, las partes no allegaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia en no condenar a la demandada a reconocerle y pagarle al actor las prestaciones sociales, vacaciones y sumas generadas por concepto de trabajo suplementario, dominicales y compensatorios causados del 15 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2019, así como a la compensación en dinero por la omisión en la entrega de la dotación del año 2017 y los intereses de mora.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que se sustentará en aras de solucionar el problema jurídico planteado es la de acierto de la decisión cuestionada, al encontrar la Sala que las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el contrato de trabajo fueron pagadas, además que no se demostró en el proceso que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-011-31-05-001-2020-00118-01
DEMANDANTE: WILSON OJEDA NORIEGA
DEMANDADO: FIBRAS REDES CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Wilson Ojeda Noriega laborara más allá de las horas reconocidas y pagadas por la demandada.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por encontrarse acreditado y haber sido excluido del litio en audiencia del 5 de febrero de 2021 (f° 308), se tiene por probado que entre Wilson Ojeda Noriega y la sociedad Fibras Redes Construcciones SAS, existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada que inició el 15 de enero de 2018 y terminó el 30 de septiembre de 2019.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1 Del trabajo suplementario y recargos.

La jornada laboral ordinaria es la que convengan las partes, o a falta de convenio la máxima legal (Artículo 158 CST) y el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que excede la máxima legal (art 159 CST), y en aplicación del artículo 161 del código sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 20 de la ley 50 de 1990, aplicable para la época en que se ejecutó el contrato de trabajo suscrito por las partes *“la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana”*.

Por su parte el artículo 168 ibidem, dispone que:

“2. el trabajo extra dinero se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

5 El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno”

Asimismo, para el reconocimiento de trabajo suplementario y recargos, resulta necesario recordar que la pretensión del reconocimiento y pago de trabajo suplementario (horas extras) y recargos por servicios prestados en jornada nocturna y días dominicales o festivos, imponen al demandante la carga de probar, más allá de cualquier duda razonable, las horas que fueron laboradas en exceso de la jornada ordinaria o en condiciones extraordinarias y que se denuncian impagadas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-011-31-05-001-2020-00118-01
DEMANDANTE: WILSON OJEDA NORIEGA
DEMANDADO: FIBRAS REDES CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que el trabajo suplementario y horas extras, no pueden estar sometidos a suposiciones y su probanza debe despejar cualquier duda respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron ocurrencia, tesis esta que comparte esta sala y que se encuentra vertida en las sentencias de dicha Corte SL3009-2017, SL10418-2017 y SL10597-2017, reiterada más recientemente en la SL 5264-2019.

En esas sentencias se dejó sentado que:

“...para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine”.

Teniendo en cuenta la anterior postura jurisprudencial y aterrizando al caso bajo estudio, observa la Sala que el actor no aportó medio de prueba alguno para demostrar los servicios por él prestados en jornada y tiempo extraordinario, pues únicamente se limitó a decir en su escrito de demanda que “laboró horas extras diurnas y horas con recargo nocturno, por lo tanto, solicitaba el pago de las mismas, no obstante, como hacia parte de una cuadrilla de trabajadores de los cuales participaban 4, la empresa lo que hacía era dividir el número de horas extras laboradas entre el número de trabajadores, lo que quiere decir que si laboraban 12 horas, solo eran canceladas o reconocidas 3, igual si laboraban 80, solo eran pagadas 20” e hizo un cálculo estimado de ellas, planteamiento que no comparte la Sala, por cuanto la simple afirmación del actor o disponibilidad no permite dar por acreditado el trabajo efectivamente realizado por este².

Como se viene explicando, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario, debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los días y las horas en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a

² CSJ SL866-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-011-31-05-001-2020-00118-01
DEMANDANTE: WILSON OJEDA NORIEGA
DEMANDADO: FIBRAS REDES CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones, efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo.

Lo anterior conlleva a que necesariamente se confirme la sentencia consultada por cuanto como se dijo no existe prueba alguna con el alcance demostrativo que permita llevar a la sala al pleno convencimiento de que el hoy demandante laboró más allá de las 8 horas ordinarias y las extra ordinarias reconocidas por la demandada en las documentales de folios 29 a 65 y 189 a 277.

Entonces, al no estar acreditada la prestación de servicios por parte del ex trabajador más allá de las jornadas reconocidas y pagadas por la demandada, conlleva necesariamente a confirmar la decisión absolutoria estimada por la *a quo* respecto de este punto.

4.2. De las prestaciones sociales y vacaciones.

Solicita el actor con su demanda, que se condene a la demandada al pago de los valores causados por conceptos de primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones causados durante todo el interregno que laboró en favor de la demandada; sin embargo en la audiencia de interrogatorio de parte confesó que la demandada nada le adeuda por estos conceptos lo que se comprueba además con la documentales aportadas a folios 43, 54, 61, 137, 138, 166 y 178, en donde consta la liquidación y pago de dichos emolumentos laborales.

En este orden de ideas se confirmará la sentencia consultada, y no se impondrán costas en esta instancia al no haberse causado

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

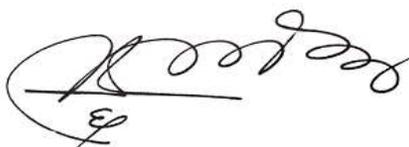
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el día 05 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-011-31-05-001-2020-00118-01
DEMANDANTE: WILSON OJEDA NORIEGA
DEMANDADO: FIBRAS REDES CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

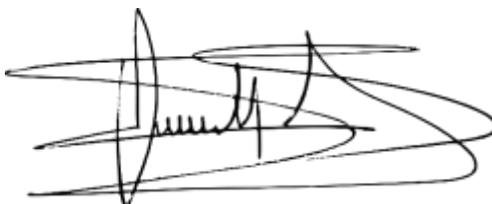
SEGUNDO: Sin costas en la consulta ante su no causación.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado